

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Don [REDACTED], Procurador de los Tribunales de Madrid con número de colegiado [REDACTED], actuando en nombre y representación de Don/Doña Carles Puigdemont i Casamajó, Jordi Turull i Negre, Lluís Puig i Gordi, Clara Ponsatí i Obiols, Josep Rull i Andreu, Elsa Artadi Vila, Albert Batet Canadell, Laura Borràs Castanyer, Eusebi Campdepadrós Pucurull, Narcís Clara Lloret, Josep Costa Rosselló, Francesc de Dalmases Thió, Maria Isabel Ferrer Álvarez, Lluís Font Espinós, Josep Maria Forné i Febrer, Imma Gallardo Barceló, Gemma Geis Carreras, Anna Geli España, Lluís Guinó i Subirós, Montserrat Macià Gou, Aurora Madaula Giménez, Marta Madrenas Mir, Jordi Munell Garcia, Teresa Pallarès Piqué, Eduard Pujol Bonell, Francesc Xavier Quinquillà Durich, Josep Riera Font, Mònica Sales de la Cruz, Marc Solsona Aixalà, Anna Tarrés Campa, Francesc Xavier Ten Costa y Joaquim Torra Pla, todos ellos Diputados y Diputadas del Parlamento de Cataluña, según poderes que se aportan como **documentos núm. 1, 2 y 4** y Antoni Morral i Berenguer como **documento núm. 3** para su inserción en autos con devolución de su original, y bajo la dirección técnica del Letrado Jaume Alonso-Cuevillas Sayrol, con número de colegiado 13234, según poderes que se aportan como documento nº 1, ante la Sala comparece en el procedimiento de impugnación del Gobierno del Estado contra la propuesta de candidato a Presidente de la Generalitat formulada por el Presidente del Parlament de Catalunya (BOPC núm. 3 de 23/1/2018) y como mejor en derecho proceda D I C E :

Que habiendo tenido conocimiento de la impugnación, así como de la solicitud de adopción de la medida cautelar de

suspensión que en la misma se formula, en virtud de lo establecido en el apartado Uno del artículo 161.2 de la Constitución, por medio del presente escrito intereso la personación de mis representados en el mismo, en atención al interés legítimo que, por su condición de Diputados y Diputadas del Parlamento de Cataluña ostentan en relación con la propuesta de candidato a Presidente de la Generalitat formulada por el Presidente del Parlament de Catalunya (BOPC núm. 3 de 23/1/2018)

Que con el presente escrito, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, además de los poderes que acreditan las representaciones arriba mencionadas como documentos núm. 1, 2, 3 y 4 se aporta la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de la composición del Pleno de la Cámara a los efectos de acreditar la condición de Diputados y Diputadas del Parlamento de Cataluña de mis representados excepto Antoni Morral i Berenguer en fase de acreditación.

Que fundamento la personación de mis representados en las siguientes

A L E G A C I O N E S

Primera. Pendencia del procedimiento

El acuerdo del Consejo de Ministros por el cual se aprueba la impugnación del acto del President del Parlament, basa su impugnación en la apreciación que, a su entender, la propuesta del Presidente del Parlament de Catalunya de someter al debate de investidura al diputado Sr. Carles Puigdemont i Casamajó, es contrario a la Constitución por no disponer, el mencionado diputado, de todos los derechos

necesarios para el acceso al cargo de Presidente de la Generalitat. Dicho acuerdo, al entender de esta parte, vulnera el ius in officium de que son titulares los diputados al Parlament de Catalunya, puesto que les niega el derecho de participar en dicha sesión de investidura de la forma prevista por el Reglamento del Parlamento catalán.

Mis representados han conocido tal motivo de impugnación a través de las informaciones que han sido difundidas por los medios de comunicación, conocimiento que, en consecuencia, es superficial y falto de concreción.

Por idéntica vía, mis representados también han tenido noticia del hecho que la impugnación viene acompañada de la invocación al artículo 161.2 de la Constitución, cosa que implica la suspensión del acto impugnado, invocación que se solicita con la finalidad de que no se celebre el Pleno convocado para la celebración de la sesión de investidura en la fecha señalada en la convocatoria, concretamente el próximo día 30 de enero de 2018.

Segunda. Legitimación de mis representados

Aun con la precariedad de conocimiento señalada, resulta indiscutible que una impugnación de tal orden afecta asimismo al ius in officium de mis representados.

Así, y con independencia de las objeciones que mis representados hayan de manifestar a tal actuación del Gobierno de España -que seguidamente se abordarán, obviamente sin la profundidad y concreción que merecerían dada la referida falta de información-, resulta palmario que la eventual admisión a trámite del recurso y la automática suspensión del acto conllevaría la afectación directa del ius in officium de mis representados, en su condición de

Diputados y Diputadas del Parlamento de Cataluña, en cuanto se verían privados del normal ejercicio del mismo, por cuanto la no celebración de la sesión de investidura en los tiempos y plazos establecidos por la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la Presidencia de la Generalidad y del Gobierno, les impediría la asistencia y participación en la misma en los términos previstos por dicha Ley 13/2008, cuya finalidad - no lo olvidemos- no es otra que dotar a Cataluña de su más alta representación institucional, el Presidente de la Generalidad, a quien corresponde nombrar al Gobierno que debe dirigir la acción política y administrativa de la Generalitat, ejercer la iniciativa legislativa, la función ejecutiva, la potestad reglamentaria y aquellas otras funciones que le asignen la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Catalunya y las leyes.

Por demás, la privación del normal ejercicio de su derecho fundamental a ejercer los cargos y funciones públicas en condiciones de igualdad, sin perturbaciones ilegítimas, con los requisitos señalados en las leyes, reconocido en el art. 23.2 CE, que supondría la admisión a trámite de la impugnación y la suspensión del acto recurrido se produciría sin que mis representados hubieran tenido ocasión de ser oídos en el proceso, así pues, con total ausencia de contradicción y de respeto al principio de igualdad de partes.

Es por todo ello que -sin perjuicio del rechazo que deben efectuar a la suspensión instada-, en virtud de lo previsto en el artículo 47 LOTC, mis representados resultan **legitimados** para personarse en el presente recurso y solicitar de ese Tribunal Constitucional que les tenga por comparecidos y parte, les dé traslado del recurso y les otorgue plazo de alegaciones a fin de ser escuchados con

carácter previo a la adopción de decisión alguna en relación con dicha suspensión.

Negarles la posibilidad de defensa de su ius in officium constituiría, a su vez, una clara vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 24 CE) del que son asimismo titulares.

Tercera. Improcedencia de la medida cautelar de suspensión. Perturbaciones que resultarían de su eventual adopción

Según dispone el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la admisión de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad no suspenderá la vigencia ni la aplicación de la Ley, de la disposición normativa o del acto con fuerza de Ley, excepto en el caso en que el Gobierno se ampare en lo dispuesto por el artículo ciento sesenta y uno, dos, de la Constitución para impugnar, por medio de su Presidente, Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley de las Comunidades Autónomas.

Sin perjuicio de lo señalado en la anterior alegación, resulta obligado traer a colación lo establecido en el artículo 56 LOTC, concretamente en su apartado 2, en cuanto a los requisitos que deben concurrir para que resulte procedente adoptar la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto impugnado mediante el recurso de amparo. Así, señala dicho precepto que la suspensión de los efectos del acto impugnado podrá acordarse cuando la ejecución del mismo pudiera hacer perder al amparo su finalidad, siempre y cuando la suspensión **no ocasione perturbación grave a un interés constitucionalmente protegido, ni a los derechos fundamentales o libertades de otra persona**, como recuerda el Auto de ese Tribunal núm. 128/2017, de 2 de octubre (FJ 1), haciéndose eco de otros pronunciamientos anteriores:

"Esa suspensión, en todo caso, no puede ocasionar ninguna perturbación grave a un interés constitucionalmente protegido, ni a los derechos fundamentales o libertades de otra persona. Por tanto, la suspensión ha de ser tratada, en este contexto, como una medida de carácter excepcional y propia de la justicia constitucional cautelar, que ha de ser aplicada restrictivamente (por todos, AATC 117/2015, de 6 de julio, FJ 1, y 59/2017, de 24 de abril, FJ 1)."

Pues bien, tal como se ha indicado con anterioridad, la eventual suspensión de los efectos de la propuesta de candidato a la Presidencia de la Generalitat formulada por el President del Parlament (Boletín Oficial del Parlament de Catalunya núm. 3 de 23 de enero de 2018), comportaría la vulneración grave del derecho fundamental de mis representados a ejercer los cargos y funciones públicas en condiciones de igualdad, sin perturbaciones ilegítimas, con los requisitos señalados en las leyes, circunstancia que imposibilita la adopción de la medida cautelar.

Por otra parte, la eventual admisión de la impugnación y la automática suspensión de la propuesta de candidato la Presidencia de la Generalitat añadiría a la perturbación grave del derecho fundamental del artículo 23.2 CE, la del derecho a la tutela judicial efectiva de mis representados (artículo 24 CE), en cuanto no habrían tenido oportunidad de ser escuchados con carácter previo a dicha adopción. Todo ello sin olvidar que la no celebración de la sesión de investidura supondría, asimismo, una perturbación grave del derecho fundamental de todos los ciudadanos de Cataluña consagrado en el artículo 23.1 CE, en cuanto les impediría "participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal".

Pero es que, más allá de las vulneraciones de derechos fundamentales señaladas, la eventual adopción de la medida cautelar de suspensión supondría la perturbación grave de un interés constitucionalmente protegido cual es la elección del Presidente de la Generalitat por el Parlamento de Cataluña, depositario de la representación de sus ciudadanos, y la consiguiente formación de un Gobierno que ejerza las funciones que le atribuyen el Estatuto de Autonomía de Cataluña y la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la Presidencia de la Generalidad y del Gobierno, en consonancia con las previsiones del artículo 152.1 CE.

Resulta patente, pues, que el conjunto de perturbaciones a que se ha hecho referencia han de impedir la admisión a trámite con suspensión automática del escrito de impugnación de la propuesta de candidato a la Presidencia de la Generalitat formulada por el President del Parlament.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional con relación al artículo 23 de la Constitución es clara al respecto, entre otras cabe citar:

- *SENTENCIA TC 10/2013, de 28 de enero (FJ.3)*

"(..) en nuestra STC 81/1991, de 22 abril, FJ 2, ya señalamos que "cuando está en juego el ejercicio de las facultades legalmente reconocidas a los cargos públicos, es el art. 23.2 CE el directamente afectado, puesto que el mismo comprende no sólo el acceso a los cargos y empleos públicos en condiciones de igualdad y en los términos que señalen las leyes, sino también la permanencia en dichos cargos en iguales términos, sin la cual el acceso podría devenir un derecho meramente formal. Ello sin perjuicio de la estrecha relación de ambos apartados del art. 23 CE y de que la vulneración del derecho reconocido a permanecer en el cargo

y a ejercerlo sin perturbaciones ilegítimas afecte también como consecuencia al derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes”.

“También en la STC 64/2002, de 11 de marzo, FJ 2, tras reconocer que son principalmente los representantes políticos de los ciudadanos quienes dan efectividad a su derecho a participar en los asuntos públicos, admitimos que “la garantía que dispensa el apartado 2 del art. 23 al acceso en condiciones de igualdad al cargo público se extiende a la permanencia en el mismo y al desempeño de las funciones que le son inherentes, en los términos que establecen las leyes o, en su caso, los Reglamentos parlamentarios, pues no en vano se trata de derechos fundamentales de configuración legal ... En este sentido ha de recordarse que compete a la Ley, y en determinadas materias a los Reglamentos parlamentarios, fijar y ordenar esos derechos y facultades que corresponden a los distintos cargos y funciones públicos, los cuales, una vez creados, quedan integrados en el status propio de cada cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art. 23.2 CE, defender ante los órganos judiciales y en último extremo ante este Tribunal el ius in officium que consideren ilegítimamente constreñido o ignorado por los actos del poder público”. Precizando esta misma STC 64/2002, FFJJ 2 y 3, que sólo poseen relevancia constitucional a estos efectos los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan “al núcleo de su función representativa parlamentaria, como son, indudablemente, el ejercicio de la función legislativa o de control de la acción del Gobierno”, añadiéndose a ello que “no cabe duda alguna de que la facultad de constituir Grupo Parlamentario, en la forma y con los requisitos que el mismo Reglamento establece, corresponde a los Diputados, y que dicha facultad, de conformidad con la doctrina constitucional antes expuesta, pertenece al núcleo de su

función representativa parlamentaria, pues, dada la configuración de los Grupos Parlamentarios en los actuales Parlamentos, y, en concreto, en el Congreso de los Diputados, como entes imprescindibles y principales en la organización y funcionamiento de la Cámara, así como en el desempeño de las funciones parlamentarias y los beneficios que conlleva la adquisición de tal status, aquella facultad constituye una manifestación constitucionalmente relevante del ius in officium del representante”.

De todo ello es posible deducir, como punto de partida para nuestro análisis, que, dentro del núcleo del art. 23 CE, se encuentra el derecho a constituir grupos políticos, a permanecer en los cargos públicos representativos y a ejercerlos sin perturbaciones ilegítimas, todo ello, claro está, dentro de los términos que establezcan las leyes o, en su caso, los reglamentos parlamentarios. Es decir, no se trata de unas facultades absolutas, sino de unos derechos de configuración normativa que, por ello mismo, encuentran su límite en las prescripciones legales y reglamentarias que regulan su ejercicio.”

- SENTENCIA TC 10/2013, de 28 de enero (FJ.3)

3. Consideran los demandantes de amparo, en segundo lugar, que se han lesionado sus derechos a acceder en condiciones de igualdad a cargos públicos, a permanecer en los mismos y a participar en asuntos públicos a través de sus representantes (art. 23 CE) ya que la constitución de los grupos municipales pertenece al núcleo de la función representativa.

Para determinar si efectivamente se ha privado a los recurrentes de las funciones que determinan su mandato de concejales electos, será necesario analizar el contenido concreto del ius in officium, dilucidando si en el mismo podría encontrarse la subsistencia institucional del grupo político municipal derivado de un partido político que ha sido ilegalizado.

A este respecto, debemos comenzar por acotar los términos del debate recordando como en nuestra STC 81/1991, de 22 abril, FJ 2, ya señalamos que "cuando está en juego el ejercicio de las facultades legalmente reconocidas a los cargos públicos, es el art. 23.2 CE el directamente afectado, puesto que el mismo comprende no sólo el acceso a los cargos y empleos públicos en condiciones de igualdad y en los términos que señalen las leyes, sino también la permanencia en dichos cargos en iguales términos, sin la cual el acceso podría devenir un derecho meramente formal. Ello sin perjuicio de la estrecha relación de ambos apartados del art. 23 CE y de que la vulneración del derecho reconocido a permanecer en el cargo y a ejercerlo sin perturbaciones ilegítimas afecte también como consecuencia al derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes".

De igual manera, en diversas ocasiones hemos puesto de relieve las diferencias sustanciales que, desde la óptica del art. 23 CE, existen entre el partido político y el grupo parlamentario. Así, en la STC 36/1990 de 1 de marzo, FJ 1, señalamos que "conforme a la doctrina de este Tribunal, los titulares del derecho al acceso en condiciones de igualdad a los cargos representativos y con los requisitos que señalen las Leyes (art. 23.2 de la Constitución) son los ciudadanos, por mandato de dicho precepto, y no los partidos políticos; y otro tanto ocurre con el subsiguiente derecho a permanecer

en los cargos públicos a los que se accedió (SSTC 5/1983, 10/1983, etc.). Por consiguiente, y a los efectos que ahora nos atañen, ostentan la titularidad del derecho fundamental comprendido en el art. 23.2 de la Constitución los propios ciudadanos, primero como candidatos a un cargo representativo y luego como parlamentarios, y, en su caso, incluso los Grupos Parlamentarios en que éstos se integran y que ellos mismos constituyen, en la medida en que resulten menoscabados sus derechos (STC 108/1986, fundamento jurídico 4)".

También en la STC 64/2002, de 11 de marzo, FJ 2, tras reconocer que son principalmente los representantes políticos de los ciudadanos quienes dan efectividad a su derecho a participar en los asuntos públicos, admitimos que "la garantía que dispensa el apartado 2 del art. 23 al acceso en condiciones de igualdad al cargo público se extiende a la permanencia en el mismo y al desempeño de las funciones que le son inherentes, en los términos que establecen las leyes o, en su caso, los Reglamentos parlamentarios, pues no en vano se trata de derechos fundamentales de configuración legal ... En este sentido ha de recordarse que compete a la Ley, y en determinadas materias a los Reglamentos parlamentarios, fijar y ordenar esos derechos y facultades que corresponden a los distintos cargos y funciones públicos, los cuales, una vez creados, quedan integrados en el status propio de cada cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art. 23.2 CE, defender ante los órganos judiciales y en último extremo ante este Tribunal el ius in officium que consideren ilegítimamente constreñido o ignorado por los actos del poder público". Precizando esta misma STC 64/2002, FFJJ 2 y 3, que sólo poseen relevancia constitucional a estos efectos los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan "al núcleo de su función representativa parlamentaria, como son,

indudablemente, el ejercicio de la función legislativa o de control de la acción del Gobierno”, añadiéndose a ello que “no cabe duda alguna de que la facultad de constituir Grupo Parlamentario, en la forma y con los requisitos que el mismo Reglamento establece, corresponde a los Diputados, y que dicha facultad, de conformidad con la doctrina constitucional antes expuesta, pertenece al núcleo de su función representativa parlamentaria, pues, dada la configuración de los Grupos Parlamentarios en los actuales Parlamentos, y, en concreto, en el Congreso de los Diputados, como entes imprescindibles y principales en la organización y funcionamiento de la Cámara, así como en el desempeño de las funciones parlamentarias y los beneficios que conlleva la adquisición de tal status, aquella facultad constituye una manifestación constitucionalmente relevante del ius in officium del representante”.

De todo ello es posible deducir, como punto de partida para nuestro análisis, que, dentro del núcleo del art. 23 CE, se encuentra el derecho a constituir grupos políticos, a permanecer en los cargos públicos representativos y a ejercerlos sin perturbaciones ilegítimas, todo ello, claro está, dentro de los términos que establezcan las leyes o, en su caso, los reglamentos parlamentarios. Es decir, no se trata de unas facultades absolutas, sino de unos derechos de configuración normativa que, por ello mismo, encuentran su límite en las prescripciones legales y reglamentarias que regulan su ejercicio.

- SENTENCIA TC 287/1994, de 27 de octubre (FJ.3)

3. Por lo que hace al derecho fundamental cuya vulneración se alega, una precisión es aún necesaria. Pues, si bien en la demanda se alude al derecho a participar en los asuntos

públicos reconocido en el apartado primero del art. 23 C.E., es claro que, en los términos de la demanda, el derecho que más directamente habría padecido es el recogido en el apartado segundo de dicho artículo, es decir, el "derecho a acceder en condiciones de igualdad a la funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes". Sobre este derecho, hemos reiterado que "garantiza no solo el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también que los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos sin perturbaciones ilegítimas y los desempeñen de conformidad con lo que la ley disponga" (SSTC 32/85 y 161/88).

La remisión que el art. 23.2 C.E. in fine, hace a "los requisitos que señalen las leyes" ha permitido calificar a este derecho como uno de los derechos "de configuración legal" (STC 24/1989, fundamento jurídico 1º; STC 73/1989, fundamento jurídico 7º). Ahora bien, ya en nuestra Sentencia 24/1990 advertíamos que "en el caso de los cargos y funciones representativos y, en general, de cargos y funciones cuya naturaleza esencial viene definida por la propia Constitución los 'requisitos que señalen las Leyes' sólo serán admisibles en la medida en que sean congruentes con esa naturaleza", pues de otro modo los derechos así calificados "quedarían degradados al plano de la legalidad ordinaria" (fundamento jurídico 2º, reiterado en la STC 71/1994, fundamento jurídico 6).

El mandato contenido en el art. 74.1 L.B.R.L., de modo similar a la previsión del art. 45.1 f) E.T., no solo es, ciertamente, congruente con la naturaleza del cargo público en cuestión, sino que incorpora una específica garantía en orden a su ejercicio "sin perturbaciones ilegítimas". No es, desde luego, una garantía que venga, directamente y como tal, impuesta por la Constitución. No obstante, y con

independencia de ello, es claro que la mencionada cautela se incorpora al contenido del derecho en su configuración legal y, en su caso, como contenido del amparo por parte de este Tribunal Constitucional. Dicho en otras palabras, el recurrente ha podido legítimamente acudir en amparo ante este Tribunal instando, ex art. 23.2 C.E., el respeto de su derecho a tener garantizada, durante el periodo de su mandato, la permanencia en el centro de trabajo en el que estaba prestando servicios en el momento de su elección, sin poder ser trasladado a otra plaza en distinto lugar.”

Cuarta. Carácter preventivo del recurso y de la solicitud de suspensión

A cuanto se ha señalado con anterioridad cabe añadir el carácter preventivo del recurso interpuesto. Así, según resulta indiciariamente de las informaciones facilitadas por los medios de comunicación, basa su impugnación en el entendimiento que la sesión de investidura no puede llevarse a cabo con la presencia física del candidato propuesto por el Presidente del Parlamento de Cataluña, considerando que carece de “libertad deambulatoria” para acudir a la sesión. Se basa, dicho planteamiento, en que cualquier fórmula de celebración de la sesión de investidura que no incluya la presencia física en la Cámara del candidato propuesto no resulta acorde a Derecho, y en la situación procesal del candidato propuesto por el President del Parlament.

Más allá de la discusión de cuál puede ser el alcance de la interpretación de las previsiones del ordenamiento jurídico vigente sobre la sesión de investidura del candidato, cuestión ajena al examen de la procedencia o no del recurso, lo cierto es que éste adolece de un claro carácter preventivo.

El recurso presentado por el Gobierno deduce del hecho de que en los últimos tiempos el candidato propuesto ha estado ausente del territorio de Cataluña, que el mismo no estará presente físicamente en la sesión de investidura que ha de llevarse a cabo durante el Pleno convocado. Sin embargo tal deducción carece de toda certeza. Es más, otros hechos recientes pueden conducir a la deducción contraria. Así, el candidato propuesto ha efectuado diversas declaraciones en las que no descarta comparecer personalmente en el Pleno convocado. Además, en fecha 24 de enero de 2018 ha renunciado a la delegación de voto que había solicitado a la Mesa del Parlamento, de lo cual cabe colegir que tiene intención de comparecer y ejercer su voto en la sede del Parlamento de Cataluña.

En cualquier caso, lo cierto es que no puede concluirse que la sesión de investidura finalmente se celebre sin la presencia del candidato en el hemiciclo, por lo que cualquier impugnación basada en tal conclusión gratuita debe ser considerada preventiva y no puede constituir fundamento suficiente.

Consideramos que atendiendo al objeto y fundamentación de la impugnación planteada y a las circunstancias que concurren en este caso, la impugnación y subsiguiente suspensión del acto impugnado constituye un abuso de derecho por parte del Presidente del Gobierno del Estado, que incurre en una manifiesta desviación de poder al utilizar ese privilegio procesal para finalidades preventivas y ajenas al objeto propio del control de constitucionalidad del acto recurrido, y de forma desproporcionada para impedir, sin motivarlo, la propuesta del President del Parlament de candidato a President de la Generalitat.

Efectivamente, resulta a todas luces desproporcionado, excesivo, contrario a las reglas de la buena fe procesal y,

en definitiva, abusivo, acudir a la impugnación en sede constitucional de un acto parlamentario, obligatorio según el Estatuto de Autonomía, cuando resulta patente que esa impugnación sirve al exclusivo fin de beneficiarse del privilegio de la suspensión directa que le atribuye el artículo 161.2 CE.

Que la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional hayan previsto este mecanismo de impugnación y suspensión, no habilita a un uso injustificado y desproporcionado por el Presidente del Gobierno del Estado, para provocar la suspensión de actos manifiestamente legítimos, y que tienen un perfecto encaje legal.

Toda vez que la admisión a trámite de la presente impugnación comporta el efecto suspensivo, esta parte considera que procede la inadmisión de plano de la impugnación formulada. Lo contrario, sería aceptar el uso arbitrario del poder público, aceptar el ejercicio ilimitado de una potestad otorgada por la Constitución, aceptar el uso del poder público para finalidades torticeras y sin control en cuanto a su adecuación a la Constitución Española.

De lo expuesto a lo largo de este escrito, no puede sino concluirse que el Presidente del Gobierno del Estado ha acudido a la invocación del art. 161.2 CE con el exclusivo fin de gozar del privilegio de la suspensión "ope legis" que le atribuye el art. 161.2 CE, lo que supone no respetar las reglas de la buena fe que deben presidir todo proceso jurisdiccional y revela un uso abusivo de sus facultades, una desviación de poder en la medida que se acude a ese privilegio procesal para intentar impedir, sin necesidad de motivarlo, que el Parlament de Catalunya pueda celebrar la sesión de investidura conforme al acto dictado por el President del Parlament, vulnerando, con este fraude de ley,

los derechos fundamentales de participación política de los diputados del Parlament de Catalunya.

Y cabe afirmar que se ha producido este abuso por el uso improcedente y claramente desproporcionado de la impugnación al constitucional y del mecanismo suspensivo, y con ello se ha incurrido en una manifiesta desviación de poder, puesto que concurren los elementos definitorios de esta figura, tales como:

- El uso de un derecho, potestad o privilegio procesal claramente contrario al principio de igualdad de partes y que, por tanto, debiera usarse sólo excepcionalmente.
- Una actuación de un poder público, como es el Presidente del Gobierno del Estado cuando formula la impugnación y hace uso de la facultad de invocar el art. 161.2 CE, para provocar la suspensión del acto.
- El daño injustificado a la autonomía parlamentaria del Parlament de Catalunya, la vulneración de los derechos de los diputados, la vulneración del estatuto de Autonomía de Catalunya, del reglamento del Parlament, atentando al debido reconocimiento de los derechos del artículo 23.2 CE, cuando altera de forma substancial el proceso de formación de la voluntad de la cámara.
- La antisocialidad de ese daño, al tratarse de una injerencia ilegítima en el funcionamiento de una cámara parlamentaria que representa la voluntad de los ciudadanos de Catalunya expresada en las elecciones celebradas el día 21 de diciembre de 2017.
- La manifiesta idoneidad y desproporción en el uso de la vía de impugnación emprendida y de la suspensión que se pretende, de carácter preventiva, para evitar el debate político de los diputados, el derecho a

participar en la elección de un candidato y el derecho a la elegibilidad del propio candidato propuesto.

En definitiva, resulta patente que con la impugnación planteada por el Presidente del Gobierno del Estado ha excedido los límites de la buena fe procesal y la acción emprendida aparece sirviendo a un fin ajeno a aquel en vista del cual la Constitución española y la LOTC habilitaron tan singular y desigual potestad suspensoria, por lo que debe ser inadmitido de plano por el Tribunal Constitucional.

Quinta. Pretensiones que se deducen

Se interesa:

- a) la declaración que se me tiene por personado y parte en el presente procedimiento en representación de los Diputados y Diputadas del Parlamento de Cataluña consignados en el encabezamiento de este escrito, y que me sea conferido trámite de alegaciones en relación con la solicitud de suspensión formulada;
- b) La inadmisión a trámite de la impugnación formulada por el Presidente del Gobierno del Estado, de modo que se impida el abuso de derecho, la desviación de poder y la vulneración de los derechos de los diputados al Parlament de Catalunya, que resultan de la impugnación planteada con la invocación del artículo 161.2 CE.

OTROSÍ DICE: Que por precisar los poderes que se acompañan para otros usos,

SOLICITA DEL TRIBUNAL que acuerde su desglose, dejando en el procedimiento testimonio suficiente de los mismos.

Barcelona a 26 de enero de 2018

Fdo.: